

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 14/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130024900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS CARLOS GARZON CORTES	CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE A PARTICION POR CUANTO DEBE SER SUSCRITA POR AMBOS APODERADOS.	13/03/2023		
05615318400120180025300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación	13/03/2023		
05615318400120220007000	Verbal	INDIA VANESSA URIBE SANCHEZ	RAUL ANTONIO RAMIREZ MONTOYA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 10 DE AGOSTO A LAS 2:00 PM	13/03/2023		
05615318400120220013100	Peticiones	NUBIA DEL SOCORRO ISAZA HERRERA	DEMANDADO	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR APODERADO DESIGNADO PARA QUE CUMPLA CON EL CARGO.	13/03/2023		
05615318400120220050800	Verbal	BLANCA NIEVES SANCHEZ BETANCUR	JAVIER DE JESUS AGUIRRE LOPEZ	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO.	13/03/2023		
05615318400120230005400	Verbal Sumario	CESAR HERNANDO RENDON QUINTERO	LIBIA INES QUINTERO DE RENDON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD{LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	13/03/2023		
05615318400120230007200	Ejecutivo	DIANA MARCELA VILLEGAS GIRALDO	DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	13/03/2023		
05615318400120230007300	Verbal Sumario	JULIANA RESTREPO GOMEZ	HECTOR DARIO RESTREPO RENDON	Auto que inadmite demanda	13/03/2023		
05615318400120230007800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Auto que inadmite demanda	13/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230008100	Verbal	SANDRA PATRICIA TANGARIFE ZULUAGA	ENRIQUE LEON SERNA BORJA	Auto que admite demanda	13/03/2023		
05615318400120230008900	Ejecutivo	ADRIANA MARIA CARDONA RAMIREZ	YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	13/03/2023		
05615318400120230009200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUIS FELIPE GAVIRIA ARENAS	LINDA JIHAVE MARIN OCAMPO	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	13/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIANA RESTREPO GÓMEZ
DEMANDADO:	HÉCTOR DARÍO RESTREPO RENDÓN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00073 00
INTERLOCUTORIO	124
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JULIANA RESTREPO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HÉCTOR DARÍO RESTREPO RENDÓN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar el poder otorgado, pues deberá llevar la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera poder por parte de la demandante.
2. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, expresados con precisión y claridad, pues la fijación de la cuota alimentaria será una sola, motivo por el cual no debe solicitar que se le fije varias cuotas alimentarias por diferentes valores y que se condene por gastos ya causados (Art. 82 numeral 4º y 5º C.G.P)
3. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00078-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por apoderado judicial a nombre del señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA en contra de la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar el poder conferido al abogado por el demandante.
- 2°. Se debe presentar una relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P.).
- 3°. Aportar registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de haberse tomado nota de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00081-00
Interlocutorio	Nro. 126

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora SANDRA PATRICIA TANGARIFE ZULUAGA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ENRIQUE LEON SERNA BORJA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LEYDY TATIANA GARCIA HENAO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ADRIANA MARÍA CARDONA RAMÍREZ
EJECUTADO.	YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO
RADICADO.	0561531840012023-00089-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	125

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor MELANY ROJAS CARDONA, representada legalmente por su madre ADRIANA MARÍA CARDONA RAMÍREZ, quien actúa por intermedio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO, i) Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/L (\$8.198.721,00)** por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejas de cancelar desde NOVIEMBRE DE 2019 hasta la presentación de la demanda (FEBRERO DE 2022), ii) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$948.877)** correspondiente al vestuario desde el año 2019 hasta la presentación de la demanda; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor YOHAN LISANDRO ROJAS LONSONO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de COM ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ubicado en la Carrera 79 B # 41B-03 Sur en la ciudad de Bogotá DC teléfono: 756266, Correo electrónico: proteccion@andinaseguridad.com.co.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	LUIS FELIPE GAVIRIA ARENAS y LINDA JIHAVE MARÍN OCAMPO
Radicado	05615 31 84 001 2023-00092-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 041
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUIS FELIPE GAVIRIA ARENAS y LINDA JIHAVE MARÍN OCAMPO

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores LUIS FELIPE GAVIRIA ARENAS y LINDA JIHAVE MARÍN OCAMPO, proferida el 20 DE FEBRERO DE 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, según serial N° 06777194 y fecha de inscripción 21 de enero de 2016 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00249-00

No se da trámite al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el apoderado de la demandante, por cuanto el mismo debe ser elaborado de consenso por los apoderados de ambas partes, tal y como se autorizó en la diligencia de inventario y avalúos.

De no existir acuerdo entre las partes, se debe solicitar el nombramiento de un partidor.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Joaquín Emilio Álzate Ramírez
Radicado	05-615-31-84-001- 2018-00253 -00
Providencia	Interlocutorio No. 121
Decisión	No repone auto, concede apelación.

Dentro del proceso de la referencia los señores LUIS GONZAGA y MARIA DEL CARMEN ALZATE RENDON, a través de apoderada judicial, solicitaron se les reconociera como herederos en representación de su padre fallecido JUAN DE LA CRUZ ALZATE RAMIREZ, hermano del causante.

El Juzgado no accedió a lo solicitado, por cuanto el proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia aprobatoria de la partición.

Dentro del término legal la apoderada de los solicitantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que dentro del proceso se hizo un inventario sobre el 100% de un bien inmueble, cuando en realidad el causante tenía un 80% de la propiedad, por tanto, "si se pretende modificar lo anterior a un (sic) no se ha aprobado la última partición o adjudicación de bienes". Acepta como cierto que ya se profirió sentencia aprobatoria de la partición, la cual fue devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por varias razones, solicitando el Dr. CARLOS JULIAN MONTOYA aclaración y adición de la partición, la cual no fue aceptada por el Juzgado. Por lo anterior, considera la inconforme que sus poderdantes están dentro del término legal para solicitar su reconocimiento, pues, reitera, aún no se ha aprobada la última partición, conforme al artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso. Expresa que no se está frente a un inventario y avalúos o partición adicional, pues no aplica para los casos consagrados en los artículos 502 y 518 del C.G.P.

Del recurso se dio traslado a los demás interesados, quienes guardaron silencio al respecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Viniendo al caso a estudio, aduce que la inconforme, en síntesis, que como está pendiente una corrección al trabajo de partición, todavía se puede solicitar el reconocimiento de herederos.

El artículo 491 del Código General del Proceso establece las reglas para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, disponiendo en su numeral 3º:

*“3. Desde que se declare abierto el proceso **y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes**, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”
(Resaltado fuera de texto)

De conformidad con la norma anterior, se puede pedir el reconocimiento de interesados hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición.

Pues bien, mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, y el

reconocimiento de interesados que aquí se debate se solicitó el 30 de enero de 2023, esto es, extemporáneamente pues ya había vencido el término estipulado en la norma anterior.

Ahora bien, el hecho de que la apoderada que representaba a los interesados para esa época haya incurrido en un error al relacionar el bien relicto, no significa que la sentencia no se encuentre en firme o que se vaya a efectuar una nueva partición, pues la eventual corrección se limitaría al porcentaje del bien adjudicado.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá su decisión y concederá el recurso de alzada ante el superior (art. 321, num. 2 C.G.P).

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Conceder el recurso de apelación para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el efecto devolutivo.

3º. Ejecutoriado el presente auto remítase por secretaría el link del proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 13 de marzo de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00070-00

Se señala el próximo 10 de agosto a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00131-00

Se accede a lo solicitado por la interesada, en consecuencia, requiérase al apoderado designado en amparo de pobreza para que se sirva cumplir con el cargo para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos.
Radicado: 2023-00054-00

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a la señora LIBIA INÉS QUINTERO DE RENDÓN, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2023, a partir del día de hoy, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (momadu.abogada@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DIANA MARCELA VILLEGAS GIRALDO
EJECUTADO.	DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO
RADICADO.	0561531840012023-00072-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	123

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de JUAN ESTEBAN GALVIS VILLEGAS, representado legalmente por su madre DIANA MARCELA VILLEGAS GIRALDO, quien actúa por intermedio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO, por la suma **ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS PESOS M/L (\$11.084.300,00)**, por capital correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2019 hasta diciembre de 2022 y vestuario correspondiente al año 2021 y al mes diciembre de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio del Ejército Nacional de Colombia ubicada en la Carrera 54 No. 26-25 Bogotá DC, Teléfono: 01 8000 111 689, Correo Electrónico: batac@buzonejercito.mil.co., div01@buzonejercito.mil.co.

3º. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin

de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ